

COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN Nº 10-2020/2021

En la ciudad de Granada, a doce de febrero de 2021, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de Dña. Beatriz PÉREZ-FERRÍN CIENFUEGOS, y asistida por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. José Manuel Jiménez Jiménez como Presidente del Club Balonmano Ciudad de Dalías 2016, en representación de dicho Club, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 30 de diciembre de 2020, en su Acta Nº 11-2020/2021, adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha de 9 de diciembre 2020, registro de entrada nº 570, se recibe en esta federación escrito conjunto del CDB Playa Carbotocaitos y el C. BM. Ciudad de Dalías, expresando, entre otros, su *descontento con la rigurosidad que está llevando a cabo la federación con el cumplimiento de la Normativa de Competición en materia de pagos de licencias federativas dada la incertidumbre que existe por parte de los clubes para competir (...)* considerando *injustas las medidas que se están adoptando acorde con el cumplimiento de la normativa*, ello a raíz de la comunicación realizada a 30 de noviembre de 2020, al C. BM. Ciudad de Dalías, por parte del Área de competiciones de la F.A.BM. sobre la no tramitación de las licencias correspondientes al equipo participante en la competición de Segunda División Nacional Masculina, según el art. 20 del R.G.C.

SEGUNDO.- A la vista de lo anterior, el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., en su Acta nº 8-2020/2021, de 10 de diciembre 2020, acuerda la apertura de trámite de información reservada para conocer las causas por las que el C. BM. Ciudad de Dalías no ha tramitado licencia alguna de su equipo de Segunda División Nacional Masculina.

TERCERO.- Con registro de entrada nº 595, día 16 de diciembre 2020, tiene entrada escrito de alegaciones del C.BM. Ciudad de Dalías, presentado en tiempo y forma, referidas al trámite de información reservada.

Tras el análisis del escrito presentado, el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM. en su Acta nº 9-2020/2021, de 17 de diciembre de 2020, acuerda conceder un *plazo improrrogable de siete días naturales a fin de que procedan a la tramitación de las licencias federativas*, advirtiendo expresamente que, *en caso de incumplirse el punto anterior, este Comité acordará la retirada definitiva del equipo de la competición, con las consecuencias inherentes a la misma*".

Ante la resolución anterior, con fecha de 21 de diciembre 2020, el C. BM. Ciudad de Dalías remite de nuevo escrito, expresando su desacuerdo con la decisión tomada por el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM, citando los motivos que estima oportunos, e incidiendo en que la alegación principal es "*causa de fuerza mayor por motivos de miedo insuperable y de riesgo a la salud de sus familiares y a la suya propia*", no tramitando las licencias federativas requeridas. Visto el escrito, el Comité de instancia acuerda en su Acta nº 11-2020/2021, de 30 de diciembre de 2020, *sancionar al C. BM CIUDAD DE DALÍAS, en virtud del artículo 38.1.D y F del A.D.D. en relación con el artículo 38.6 del mismo reglamento, por incumplimiento de lo estipulado en el artículo 20 del R.G.C., con expulsión de la competición, multa de 1 euro y pérdida de la categoría, no pudiendo regresar a la misma hasta la temporada 22/23, siempre que se obtenga derechos para ello.*

CUARTO.- A la vista de lo anterior y con fecha de 8 de enero de 2021, registro de entrada nº2, se recibe en la Federación Andaluza de Balonmano recurso de apelación firmado por D. José Manuel Jiménez Jiménez como Presidente del Club Balonmano Ciudad de Dalías, en representación de dicho club, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 30 de diciembre de 2020, en su Acta Nº 11-2020/2021.

QUINTO.- El recurso fue admitido a trámite por este Comité, de conformidad con el Art. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva, comprobando que en el

mismo concurren todos los requisitos exigidos por el Art. 86.1 del mencionado reglamento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. José Manuel Jiménez Jiménez como Presidente del Club Balonmano Ciudad de Dalías, en representación de dicho club , frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 30 de diciembre de 2020, en su Acta Nº 11-2020/2021, de conformidad con lo previsto en los arts. 69 y 97 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por los arts. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 84 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO.- Sobre el fondo del asunto, analizando el escrito de apelación y la documentación anteriormente referida, hemos de comenzar indicando que la normativa

es clara al respecto. El art. 20 del R.G.C establece que *“la tramitación de las licencias de los y las jugadoras pertenecientes a las diversas categorías se efectuará, en el plazo de quince días naturales como máximo desde su solicitud...”*. Ello nos lleva a argumentar que, si el Club procedió a formalizar la inscripción en plazo reglamentario, el mismo debía ser conocedor de la normativa existente sobre tramitación de licencias, pues como se recoge en el art. 9 del R.G.C, sobre obligaciones de los clubes en el ámbito federativo, estos deben participar con sus equipos en las competiciones oficiales que les correspondan por categoría *observando los requisitos determinados reglamentariamente, así como los que establezca la F.A.BM, y deben cumplir los estatutos, reglamentos y demás normas de la F.A.BM., y por ende, ser conocedores de las mismas.*

Continuando con la premisa de que el Club era conocedor de lo recogido en el art. 20 del R.G.C., debemos enlazar con lo alegado por el recurrente en la parte final de su escrito, en el OTRO SÍ DIGO, *“que por parte del club interviniente se alega principalmente causa de fuerza mayor por motivos de miedo insuperable y de riesgo a la salud de sus familiares y a la suya propia”*. De acuerdo con reiterada jurisprudencia, la fuerza mayor debe impedir o imposibilitar el cumplimiento de una determinada obligación, lo cual estima este Comité que no es el caso que nos ocupa, pues en ningún momento la tramitación de las licencias federativas por parte del club deviene imposible.

En este extremo debemos reproducir lo indicado por el Comité de instancia en su Acta nº 11-2020/2021, de 30 de diciembre de 2020, pues siendo comprensibles y aceptables los motivos aducidos por el Club, por los cuales no tramitan las licencias, ello *no es óbice para permitir que la competición se desarrolle sin respetar los principios del buen orden deportivo e igualdad competicional para con los equipos que iniciaron la competición y tramitaron las licencias en plazo, teniendo una normativa clara al respecto.* Esto enlaza con el motivo segundo que el recurrente alega en su escrito, pues precisamente la discriminación se produciría si esta federación diera un trato diferenciado a sus clubes en razón de la no aplicación de la normativa vigente.

En cuanto a las alegaciones que el Club realiza en su escrito, relativas a la protección de la salud de las personas que practican deporte, este Comité es conocedor de la existencia y aplicación de protocolos al respecto. Concretamente en la página web de la F.A.BM. se encuentra publicado el *Protocolo específico de protección*

y prevención de la salud frente al SARS-COV- 2 (COVID-19) de la Federación Andaluza de Balonmano, el cual es de obligatoria aplicación. En relación con lo anterior, el recurrente alega en el motivo cuarto de su escrito que *el incumplimiento total o parcial del Protocolo COVID ha quedado acreditado mediante vídeos*, sin aportar pruebas al respecto, por lo que este Comité no puede entrar a valorar sobre el presunto incumplimiento.

Finalmente, pese a los diversos requerimientos o avisos que al C.BM. Ciudad de Dalías se le han venido realizando, tanto desde el Área de Competiciones como desde el Comité de Disciplina y Competición de la F.A.BM., incluso concediéndole un plazo extraordinario de tramitación de licencias, este Club no ha llegado a tramitar las licencias de su equipo. Por consiguiente, entendemos que el CLUB BALONMANO CIUDAD DE DALÍAS 2016 debía ser conocedor de las consecuencias directamente relacionadas con el hecho de no tramitar las licencias de su equipo de Segunda División Nacional Masculina, y por ello procede confirmar la resolución del Comité de instancia, desestimando las alegaciones del recurrente.

FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 87 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. José Manuel Jiménez Jiménez como Presidente del Club Balonmano Ciudad de Dalías 2016, en representación de dicho club, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 30 de diciembre de 2020, en su Acta Nº 11-2020/2021, por Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía., **confirmando la resolución en todos sus términos.**

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 88 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: Dña. Beatriz Pérez-Ferrín Cienfuegos

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

PRESIDENTE


FIRMADO EN ORIGINAL
COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO